



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00163-00

Cartagena de Indias, Trece (13) de Noviembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00163-00
Demandante	JOSE ALFREDO HERRERA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0712
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de 20 de Octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Diecinueve (19) de Septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



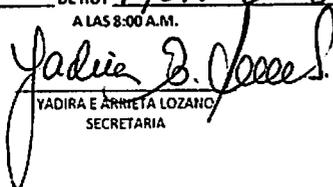


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00163-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 146 DE HOY 14-11-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00297-00

Cartagena de Indias, Trece (13) de Noviembre de 2018

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00297-00
Demandante	JAIRO TORRES MARIAGA Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL- RAMA JUDICIAL
Auto de sustanciación No.	0714
Asunto	CORRIGE AUTO

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha Primero (01) de Noviembre de 2018 el despacho coloco involuntariamente como continuación de audiencia de pruebas el día dieciséis (16) de Febrero de 2019 entendiéndose que el correcto es dieciséis (16) de Enero de 2019.

Por lo anterior y en aras de corregir el error involuntario cometido en el auto referenciado, dando aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G. P.¹ este despacho procederá a subsanar dicha transcripción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha Primero (01) de Noviembre de 2018, entiéndase como fecha de audiencia el día dieciséis (16) de enero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."



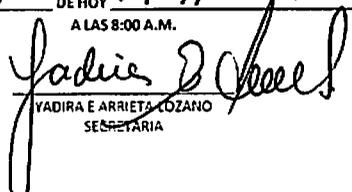


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00297-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 146 DE HOY 14-11-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA COZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







322

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00098-00

Cartagena de Indias. Trece (13) de noviembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00098-00
Demandante	ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE HACIENDA
Auto de sustanciación No.	0708
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente. y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA. así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
07/06/18	Estado	Demandante	169
20/06/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	171
20/06/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	171
20/06/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	171

En consecuencia. y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 28 de enero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJACIÓN DEL LITIGIO. OPTATIVA DE CONCILIACIÓN. MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA. YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



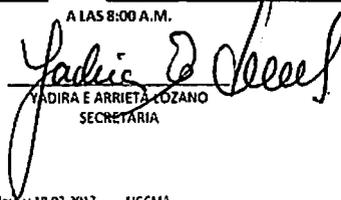


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00098-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 146 DE HOY 14-01-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





128

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00117-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-007-2018-00117-00
DEMANDANTE	ALI SALVADOR HERRERA CASTRO
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
ASUNTO	IMPEDIMENTO

CONSIDERACIONES

Se ha sometido a consideración de este despacho el asunto de la referencia, en el cual, el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena, mediante oficio N° 823 de fecha 17 de octubre de 2018, se declaró impedido para conocer del presente proceso por considerar que se encuadra en el numeral 3° del art. 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que es pariente del apoderado de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL es el Doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO con quien tiene vinculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos - el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados - la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

Observa el despacho que, en virtud de lo formulado por el titular del despacho encuadrándose tal circunstancia en el numeral 3 del artículo 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, referente a las causales de recusación, de igual forma y de conformidad con el art. 87 del mismo ordenamiento procedimental, en aras de salvaguardar los principios que orientan a los funcionarios judiciales en la toma de sus decisiones, tales como son precisamente la imparcialidad del operador de justicia y la lealtad procesal, decide declararse impedida, razones que encuentra este despacho judicial para aceptar el impedimento, por tal motivo, ajustándose la declaratoria de impedimento a lo descrito en nuestro ordenamiento legal (numeral 9° del art. 141 del CGP se procederá a su aceptación y se asumirá el conocimiento del presente proceso de conformidad con el literal 1° del artículo 131 del CPACA.

Por otra parte, con el fin de equilibrar las cargas laborales, el despacho considera oportuno remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de tramitar la compensación correspondiente y se le asigne una nueva radicación.





Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00117-00

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

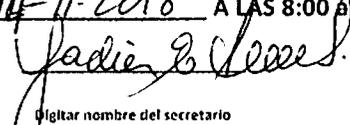
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, Doctor ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ y asúmase el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, por secretaria diligénciese el formato correspondiente e infórmesele a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que se realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

	JUZGADO (EN NÚMERO DE JUZGADO) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>146</u> DE HOY <u>14-11-2018</u> A LAS 8:00 a.m.  Digitar nombre del secretario SECRETARIO	



108



Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00122-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-007-2018-00122-00
DEMANDANTE	MARLON PRIMERO BERNAL
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
ASUNTO	IMPEDIMENTO

CONSIDERACIONES

Se ha sometido a consideración de este despacho el asunto de la referencia, en el cual, el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena, mediante oficio N° 825 de fecha 17 de octubre de 2018, se declaró impedido para conocer del presente proceso por considerar que se encuadra en el numeral 3° del art. 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que es pariente del apoderado de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL es el Doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO con quien tiene vinculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos - el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados - la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

Observa el despacho que, en virtud de lo formulado por el titular del despacho encuadrándose tal circunstancia en el numeral 3 del artículo 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, referente a las causales de recusación, de igual forma y de conformidad con el art. 87 del mismo ordenamiento procedimental, en aras de salvaguardar los principios que orientan a los funcionarios judiciales en la toma de sus decisiones, tales como son precisamente la imparcialidad del operador de justicia y la lealtad procesal, decide declararse impedida, razones que encuentra este despacho judicial para aceptar el impedimento, por tal motivo, ajustándose la declaratoria de impedimento a lo descrito en nuestro ordenamiento legal (numeral 9° del art. 141 del CGP se procederá a su aceptación y se asumirá el conocimiento del presente proceso de conformidad con el literal 1° del artículo 131 del CPACA.

Por otra parte, con el fin de equilibrar las cargas laborales, el despacho considera oportuno remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de tramitar la compensación correspondiente y se le asigne una nueva radicación.





Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00122-00

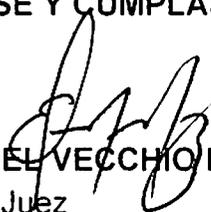
En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

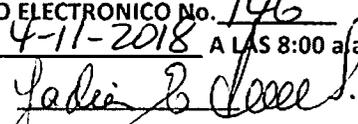
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, Doctor ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ y asúmase el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, por secretaria diligénciese el formato correspondiente e infórmesele a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que se realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO No. <u>146</u>	
DE HOY <u>14-11-2018</u> A LAS 8:00 a.m.	
	
Digitar nombre del secretario SECRETARIO	





86

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00135-00

Cartagena de Indias, Trece (13) de noviembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00135-00
Demandante	BENILDA GUADALUPE RAMIREZ DE MARRUGO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0709
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
12/07/18	Estado	Demandante	22
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	23
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	23
27/07/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	23

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 6 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA. YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



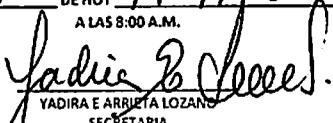


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00135-00

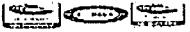
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 146 DE HOY 14-11-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







101

Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00151-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-007-2018-00151-00
DEMANDANTE	SANDRA TERESA ARRIETA PEREZ
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
ASUNTO	IMPEDIMENTO

CONSIDERACIONES

Se ha sometido a consideración de este despacho el asunto de la referencia, en el cual, el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena, mediante oficio N° 827 de fecha 17 de octubre de 2018, se declaró impedido para conocer del presente proceso por considerar que se encuadra en el numeral 3° del art. 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que es pariente del apoderado de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL es el Doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO con quien tiene vinculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos - el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados - la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

Observa el despacho que, en virtud de lo formulado por el titular del despacho encuadrándose tal circunstancia en el numeral 3 del artículo 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, referente a las causales de recusación, de igual forma y de conformidad con el art. 87 del mismo ordenamiento procedimental, en aras de salvaguardar los principios que orientan a los funcionarios judiciales en la toma de sus decisiones, tales como son precisamente la imparcialidad del operador de justicia y la lealtad procesal, decide declararse impedida, razones que encuentra este despacho judicial para aceptar el impedimento, por tal motivo, ajustándose la declaratoria de impedimento a lo descrito en nuestro ordenamiento legal (numeral 9° del art. 141 del CGP se procederá a su aceptación y se asumirá el conocimiento del presente proceso de conformidad con el literal 1° del artículo 131 del CPACA.

Por otra parte, con el fin de equilibrar las cargas laborales, el despacho considera oportuno remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de tramitar la compensación correspondiente y se le asigne una nueva radicación.





Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00151-00

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, Doctor ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ y asúmase el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, por secretaria diligénciese el formato correspondiente e infórmesele a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que se realice la compensación respectiva.

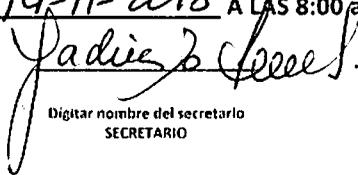
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO (DIGITAR NÚMERO DE
JUZGADO) ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No. 146
DE HOY 14-11-2018 A LAS 8:00 a.a.


Digitar nombre del secretario
SECRETARIO



166

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00154-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-007-2018-00154-00
DEMANDANTE	JAVIER DE JESUS OSORIO ESPINOSA
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
ASUNTO	IMPEDIMENTO

CONSIDERACIONES

Se ha sometido a consideración de este despacho el asunto de la referencia, en el cual, el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena, mediante oficio N° 828 de fecha 17 de octubre de 2018, se declaró impedido para conocer del presente proceso por considerar que se encuadra en el numeral 3° del art. 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que es pariente del apoderado de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL es el Doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO con quien tiene vinculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos - el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados - la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

Observa el despacho que, en virtud de lo formulado por el titular del despacho encuadrándose tal circunstancia en el numeral 3 del artículo 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, referente a las causales de recusación, de igual forma y de conformidad con el art. 87 del mismo ordenamiento procedimental, en aras de salvaguardar los principios que orientan a los funcionarios judiciales en la toma de sus decisiones, tales como son precisamente la imparcialidad del operador de justicia y la lealtad procesal, decide declararse impedida, razones que encuentra este despacho judicial para aceptar el impedimento, por tal motivo, ajustándose la declaratoria de impedimento a lo descrito en nuestro ordenamiento legal (numeral 9° del art. 141 del CGP se procederá a su aceptación y se asumirá el conocimiento del presente proceso de conformidad con el literal 1° del artículo 131 del CPACA.

Por otra parte, con el fin de equilibrar las cargas laborales, el despacho considera oportuno remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de tramitar la compensación correspondiente y se le asigne una nueva radicación.





Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00154-00

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, Doctor ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ y asúmase el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, por secretaria diligénciese el formato correspondiente e infórmesele a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que se realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

REUNADO (OPORTA NÚMERO DE
PROVAC) ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No. 146
DE HOY 14-11-2018 A LAS 8:00 a.m.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO 14-11-2018





62

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00247-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (13) de noviembre de dos mil Dieciocho (2018).

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00247-00
Demandante	VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA
Demandado	E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DEL MUNICIPIO SAN JACINTO DEL CAUCA
Auto Interlocutorio No.	482
Asunto	CONCILIACION PREJUDICIAL

Entra a este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por el Dr. RODOLFO CARABALLO BELEÑO, identificada con cedula de ciudadanía N- 9.093.375 y con tarjeta profesional N- 156.159 del consejo superior de la judicatura actuando en representación de la señora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA y cuyo convocado es E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DEL MUNICIPIO SAN JACINTO DEL CAUCA- BOLIVAR, Quien en representación tienen a la Dra. LUDIS HELENA CHAVEZ BARRIOS con cedula de ciudadanía 32.936.948, quien hace las siguientes declaraciones

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Que la entidad convocada realice el pago de cinco millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$5.873.404), correspondientes a las prestaciones sociales, causadas en forma proporcional por tiempo laborado por la DR VILMA TATIANA GONZALES LOMBANA, es decir, entre los días 4 de agosto del 2014 y 16 de marzo del 2015.

SEGUNDO. Que la entidad accionada cancele los intereses causados por el no pago de las prestaciones sociales a la funcionaria al finalizar la relación legal y reglamentaria.

HECHOS

PRIMERO: La doctora VILMA TATIANA GONZÁLEZ LOMABANA, se desempeñó en la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA SAN JACINTO DEL CAUCA BOLIVAR, en el cargo de médico del servicio social obligatorio autorizado según la resolución No 652 de 2014, emanada de la secretaria de salud de bolívar





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00247-00

SEGUNDO: mediante resolución No 112 del 4 de agosto de 2014 por la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA, se nombró a la doctora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA para desempeñar el cargo de médico general del servicio social obligatorio por el término de un año a partir de la fecha de posesión en dicho cargo

TERCERO: la doctora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA tomo posesión de su cargo el día 4 de agosto del 2014, según consta en el acta firmada por ella y la gerente de la entidad para la fecha, LA DR MARIA MONSALVE SANCHEZ

CUARTO: como salario mensual se le asignó la suma de dos millones setecientos treinta y nueve mil trescientos nueve pesos (\$3.239.309)

QUINTO: por el continuo retraso en el pago de su salario y otras situaciones que entorpecían el normal desarrollo de sus actividades, la Doctora VILMA TATIANA GONZALES LOMBANA, se vio obligada a presentar renuncia de su empleo, la cual fue aceptada el día 16 de marzo de 2015 a través de la resolución No 056 de la misma fecha.

SEXTO: al finalizar la vinculación reglamentaria, a la doctora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMABANA, no le fueron canceladas las prestaciones sociales que corresponden por la labor desempeñada (cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones) por lo que en varias oportunidades se dirigió a la entidad empleadora solicitando el reconocimiento y pago de las mencionadas prestaciones sociales y el pago por indemnización por el retraso incurrido en el incumplimiento de la obligación

SEPTIMO: la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA a través de misiva fechada 3 de julio de 2015 , le manifiesta a la DR VILMA TATIANA GONZALES LOMBANA , que sus cesantías definitivas han sido consignadas en el fondo administrador de cesantías de PORVENIR S.A , que no procede la indemnización solicitada por el no pago de las prestaciones sociales , sin hacer referencia al resto de prestaciones sociales debidas , como son interés de cesantías, prima de servicios , prima de navidad , vacaciones y prima de vacaciones. Allí mismo manifiesta que anexa el acto administrativo (resolución No 161 del 3 de julio de 2015) que ordena el pago de sus cesantías definitivas

OCTAVO: por no estar de acuerdo con la respuesta de la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA, contenida en el escrito antes descrito, por no responder de fondo las peticiones formuladas en su derecho de petición, la doctora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA, el día 19 de agosto de 2015, presenta un requerimiento ante la citada entidad, solicitando, que se adicione la resolución No 161 del 3 de julio de 2015 o se emita una nueva donde se le reconozca el resto d prestaciones sociales a que tiene derecho

NOVENO: la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA, a la fecha no ha dado respuesta alguna al requerimiento presentado por la DOCTORA VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA, por lo que se ha derivado un acto ficto o presunto, el cual pretendemos atacar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de no llegar a una conciliación





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00247-00

I. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No.1224-2018 fue presentada el 30 de julio del 2018. Examinada la solicitud de la conciliación se advirtió que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal k del decreto 1069 del 2015, toda vez que no se aportó la constancia del recibido de la solicitud de la conciliación por la entidad demandada. Por lo que se concedió a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en la parte emotiva de la mencionada providencia. En el auto N 166- 2018 del 15 de agosto del 2018, se subsanaron los errores señalados en el auto de fecha de fecha del 13 de agosto del 2018, por lo que se señala la fecha del 17 de septiembre del 2018 a las 9.00 am para la celebración de la audiencia de conciliación, posteriormente llegado el día y la hora señalada se llevó acabo la misma, la cual se suspende por solicitud de las partes, con el fin de obtener los parámetros de la conciliación de la entidad convocada y con fecha 19 de octubre del 2018 a las 11 am se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, posteriormente llegando el día se desarrolló y concluyo con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00247-00

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos en lista de precedencia a fin de determinar si existe mérito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 03 de mayo del 2018

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

Los convocantes Dr. RODOLFO CARABALLO BELEÑO actuando como apoderado judicial de la señora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a (Fol. 1) del plenario según poder debidamente otorgado, y la convocada por su parte representada por el DR ADALBERTO ENRIQUE FABRA ARRIETA como apoderado principal

Según poder otorgado por la SEÑORA LUDIS ELENA CHAVEZ BARRIOS en calidad de gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA. (Fol. 39) al DR Adalberto Enrique Fabra Arrieta

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado – según las solemnidades requeridas- los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

Que la entidad convocada realice el pago de cinco millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos (\$ 5.873.404) correspondientes a las prestaciones sociales, causadas en forma proporcional por el tiempo laborado por la Dr. VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA, es decir entre los días 4 de agosto de 2014 y 16 de marzo de 2015, y que la entidad accionada cancele los intereses causados por el no pago de las prestaciones sociales a la funcionaria I finalizar la relación legal y reglamentaria.

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las **pruebas necesarias**” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.





64

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00247-00

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

- 1.- Poder conferido en debida forma otorgado por la señora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA, para adelantar la presente solicitud (Folio 1)
- 2.- Resolución N 112 del 04 de agosto de 2014, por la cual se nombra a la señora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA en el cargo de Medico general Del Servicio Social Obligatorio (Folio10)
- 3.- Resolución N 652 de 2014, por lo cual se autoriza el cumplimiento del servicio social obligatorio a la señora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA (folio 9)
- 4- acta de posesión de la señora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA, en el cargo de médico general del servicio social obligatorio el 04 de agosto del 2014
- 5- petición recibida el 11de marzo del 2015 solicitando el pago de salarios adeudados (Folio 24, 25, 26)
- 6) Resolución n 056 del 16 marzo del 2015, por medio del cual se le acepta la renuncia a la señora VILMA TATIANA GONZALES LOMBANA (folio 19, 20)
- 7) oficio de fecha 03 de julio de 2015 de la E.S.E centro de salud con cama en el que da respuesta a la petición respecto a l solicitud de pago de sanción moratoria (folio 24, 25,26)

Respecto de la caducidad

En relación al fenómeno de la caducidad, tenemos que esta no opera en el ejercicio de la acción, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el literal d numeral 1 del art 164 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que los actos productos del silencio administrativo, se podrán demandar en cualquier tiempo.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

En la presente demanda, se plantea la nulidad y restablecimiento del derecho del acto ficto o presunto derivado de la falta de contestación del derecho de petición de 11 de marzo del 2015 por violación directa de la constitución y la ley, en el cual se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se generaron durante el tiempo en que la señora VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA, laboro para la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA, como médico del servicio social obligatorio, tales como Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas, Vacaciones y cualquier otra prestación a que tenga derecho.

En cuanto a todas las garantías que debe gozar el médico del servicio social obligatorio, la resolución No. 795 de 1995, artículo 8 y demás artículos concordantes. En cuanto a las prestaciones sociales tales como: las vacaciones, prima vacacional, prima de navidad y cesantías derecho a seguridad social en salud y pensión me apoyo en los siguientes decretos los cuales se encuentran vigentes:

- Decreto 1045 de 1978: art 8, 20, 24, 30, 32, 33, 40 y Ss.
- Decreto 1848 de 1969: art 2, 43, 51, 68,72 Y Ss.
- Decreto 3135 de 1968: art 5,8, 11,15 Y Ss.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00247-00

Las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados, y de las indemnizaciones, en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil C.P.: Susana Montes de Echeverri, septiembre once (11) de dos mil tres (2003) Referencia: Radicación: 1.518. Frente a la competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo, al momento de establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, consideró:

11 Lo Constitución de 1991, por su parte. 01 regular lo relativo o los atribuciones del Congreso de lo República, estableció en el artículo 150, numeral 19, literal e), que o este le corresponde dictar normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios o los cuales debe sujetarse el Gobierno poro regular, entre otros materias "el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de lo Fuerzo Pública".

El Constituyente de 1991, entonces, conservó el concepto que venia desde la reformo constitucional de 1968, en relación con lo necesidad de la existencia de uno competencia compartido entre el legislador y el ejecutivo en lo regulación de determinados materias, uno de ellos lo fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros servidores del Estado, en donde la función del primero se debe limitar o establecer unos marcos generales, unos lineamientos que le circunscriban 01 segundo lo formo como éste ha de desarrollar su actividad reguladora para los asuntos específicamente señalados por lo propio Constitución."

Se violó lo preceptuado en la Ley 244 de 1995, artículo 1, en cuanto la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA-BOLIVAR, tenía un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. El no pago de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales de mi poderdante ha generado perjuicios y violación a los derechos laborales inherentes a todo empleado público.

Por otro lado, tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo estipulado va acorde con los parámetros trazados en la jurisprudencia anteriormente citada. En el mismo sentido, se puede determinar que del cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las "pruebas necesarias" que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, son las idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por el convocante como consecuencia del no pago de la asignación de retiro de conformidad con el I.P.C.

A esta conclusión se llega, toda vez que los documentos públicos obrantes en el expedientes al estar suscritos por sus causantes no hay lugar a dudas sobre su



65



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00247-00

autenticidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador, aprobar la conciliación prejudicial en los términos pactados por las partes.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y en virtud de haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 19 de octubre del 2018 a las 11 am entre los convocantes la Dra. RODOLFO CARABALLO BELEÑO actuando como apoderado judicial del señor. VILMA TATIANA GONZALEZ LOMBANA y la convocada E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA representada por la Dra. LUDIS HELENA CHAVEZ BARRIOS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expidase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 146 DE HOY 14-11-2018
A LAS 8:00 A.M.

Yadira B. Lozano
YADIRA B. LOZANO
SECRETARIA

[Firma]

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

